JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2019-00442-00
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ACTA Nº 363- 20
AUDIENCIA PRUEBAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 181 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 28 días del mes de octubre de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma de Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVIENTES

APODERADO PARTE ACTORA*: Dr. Deivy Leonardo Acosta Espinosa*

APODERADO PARTE DEMANDADO*: Dra. María Margarita Bernate*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decreto de Pruebas*
3. *Alegaciones finales*
4. *Sentencia*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia de 14 de septiembre de la corriente anualidad, se decretó como prueba el manual especifico de funciones del demandante para los años 2016 a 2018 y copia de las investigaciones disciplinarias adelantas en contra del demandante.

Allegada la citada documentación y como no quedan pruebas pendientes por practicar se declara cerrada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Resolución No. 171 de 16 de abril de 2019 fue expedida por funcionario competente, en caso afirmativo, establecer si la facultad discrecional en virtud de la cual se retiró del servicio al demandante estuvo motivada por el mejoramiento del servicio o si tuvo una finalidad sancionatoria.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Funcionario Competente para retirar del servicio por la casual de que trata el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000.

Manifiesta el apoderado demandante que la Resolución No. 171 de 16 de abril de 2019 adolece de nulidad, pues fue expedida por funcionario sin competencia, habida cuenta que debió ser suscrita por el Director de la Policía Nacional y no por el Comandante de la Policía de Bogotá.

Para el caso de autos, revisada la citada Resolución se tiene que el señor MANUEL RICARDO JIMENEZ CORREDOR, fue retirado del servicio activo por la causal contemplada en el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000. Dicho acto fue suscrito por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá. En este sentido, encuentra esta Juzgadora que de conformidad con el artículo 4º de la ley 857 de 2003, por delegación los comandantes de Policía Metropolitana pueden efectuar, previo concepto de la Junta, el retiro discrecional del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando

> ***ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*** *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*
>
> ***El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el*** *Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General,* ***Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía*** *y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los*** *Directores de la Dirección General,* ***Comandantes de Policía Metropolitana,*** *de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso* ***anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000***

Así, de conformidad con la normatividad citada el Comandante de la Policía Metropolitana

de Bogotá, era el competente para suscribir el acto de retiro del patrullero Jiménez Corredor quien se encontraba bajo su mando. En consecuencia, el cargo de nulidad planteado no prospera.

2.2. La facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar miembros del servicio activo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 Superior, la Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Atendiendo tal naturaleza el constituyente dispuso que por Ley debía reglamentarse su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En consideración a ello y en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 mediante el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Así, en relación con el retiro del servicio de estos servidores públicos el referido decreto en sus artículos 55 numeral 6° y 62 instituye:

> *ARTICULO 55. CAUSALES DE RETIRO El retiro se produce por las siguientes causales:*
>
> *(...) 6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*** *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional,* ~~***el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o***~~ *la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo,* ~~***los suboficiales***~~*, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación* ~~***de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o***~~ *de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva* ~~***para los demás uniformados"***~~

Así, de la norma transcrita se colige que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al Nivel Ejecutivo y de los Agentes, conlleva el ejercicio de una facultad discrecional. Esta última entendida como la potestad que le permite a la autoridad administrativa determinar la permanencia o el retiro por razones del servicio. Sin embargo, debe resaltarse que la mencionada facultad discrecional no es absoluta, lo que implica que no puede ejercerse de manera arbitraria.

2.3. Posición jurisprudencial sobre la aplicación de la facultad discrecional

Sobre el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, El Consejo de Estado en sentencia del 1º de marzo de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve expresó:

> *"Tratándose del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad*

> *administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.*
>
> *(…)*
>
> *Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

De lo anterior se desprende que, la facultad discrecional del Gobierno no es ilimitada, sino que la misma debe estar soportada en razones objetivas y cuyo fin debe ser el mejoramiento de la prestación del servicio. En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU 172-15 fijó un estándar mínimo de motivación en dichos actos de retiro.

2.4. De los parámetros de motivación en los actos administrativos de retiro discrecional.

A juicio de la Corte[1], estos actos administrativos deben estar sustentados, cumplir las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen. Providencia de la que es importante extraer:

> *"(…) La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:*
>
> *-Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal.* ***Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.***
>
> ***- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.***
>
> *-El acto de retiro* ***debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.***
>
> ***- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación,*** *no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de la función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí* ***debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales***

[1] Corte Constitucional sentencia SU 172 del 16 de abril de 2015, expediente T-4.076.348, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> ***servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.***
>
> *-El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro**.** Por lo tanto,* ***en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.***
>
> *- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
>
> ***-Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos.*** *Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro. (…)"*

De acuerdo con lo anterior, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos analizados y ponderados que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

3. Caso concreto

En el presente asunto, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 171 de 16 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del demandante por voluntad de la Dirección General. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecuto y Agentes, plasmada en el Acta No. 0946 GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de noviembre de 2017. Asimismo, se pide la nulidad de Resolución 1853 de 06 de mayo de 2019, que lo suspendió del ejercicio de sus funciones, a partir del 10 de abril de 2019 por existir en su contra una medida de aseguramiento de detención preventiva.

3.1. Cargos de nulidad formulados en la demanda

Los cargos formulados son falsa motivación y vulneración del debido proceso, las razones que esgrime el actor, las compendia el Despacho de la siguiente manera:

Falsa motivación: La parte actora argumenta que la administración ejerció la facultad discrecional retomando fundamentos de carácter disciplinario y penal, con una finalidad sancionatoria y no por razones del mejoramiento del servicio. Agrega que la Policía Nacional frente al actor tenía dos situaciones suspenderlo o retirarlo; así, como la accionada optó por esta última desconoció el principio constitucional de in dubio pro operario.

3.2. Análisis del Despacho de las conductas que motivaron la decisión de retiro.

Atendiendo los cargos de nulidad planteados procede el Despacho a analizar en detalle las conductas descritas en la Resolución No. 171 de 16 de abril de 2019 y que dieron origen a la recomendación de su retiro. En este sentido, se encuentra que en el acto acusado se

transcribió el análisis efectuado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal ejecutivo y agentes de la Policía y plasmado en el acta No. 00331 de 15 de abril de 2019.

3.2.1. De los llamados de atención por llegar tarde sin justa causa

Al respecto la Junta de recomendación tuvo en cuenta cuatro (4) anotaciones:

> *20 09 2017. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 20/09/2017, hora: 23:47 y en la dirección y en la dirección ESTACIÓN PUENTE ARANDA, lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de COLOMBIA, se realiza el* ***quinto registro*** *como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: Se realiza el presente llamado de atención al formulario de seguimiento del uniformado teniendo en cuenta que el día 20/09/2017 se presentó a la formación de tercer turno con retardo injustificado, causando traumatismos al momento de activar el protocolo de salida a turno. (…)"*

De igual manera, se transcriben en el acto acusado anotaciones por llegar tarde a la prestación del servicio el 29 de julio y 24 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019.

Al respecto, esta judicatura advierte que la impuntualidad por parte del actor al momento de presentarse a los turnos asignados no solo constituye un incumplimiento a las obligaciones policiales, sino que causa una afectación directa y evidente en la prestación del servicio. Esto por cuanto las funciones desempeñadas como patrullero de la Policía Nacional requerían de su presencia y compromiso en el horario señalado por sus superiores, pues tienen como finalidad satisfacer las necesidades de seguridad del conglomerado social. En el mismo sentido, la indisciplina presentada por el ex uniformado no es de recibo en la institución policial, entidad donde una de las condiciones esenciales para su funcionamiento es la disposición de sus miembros para reconocer la autoridad, cumplir las órdenes y acatar las normas.

3.2.2. Negligencia en el servicio e Incumplimiento a ordenes

En lo atinente a la negligencia en el servicio el incumplimiento de ordenes la administración encontró que las mismas acaecieron en diferentes modalidades a saber:

> ***- EN COMPORTAMIENTO TRABAJO EN EQUIPO:*** *se evidencian tres anotaciones (**21-04-2017, 03-10-2017 y 31-10-2018)**, por no realizar actividades de carácter disuasivos-preventivos, no implementar estrategias con el fin de disminuir los delitos de mayor impacto en su jurisdicción y no cumplir con el plan de trabajo asignado por el área de prevención.*
>
> ***- EN ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO- DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO:*** *Sobre este ítem se advierten tres anotaciones negativas (**02-02-2018; 03-02-2018 y 07-02-2018**) por no realizar planes operativos, preventivos que pudieron contener delitos de hurto.*
>
> ***-23-04-2018*** *llamado de atención por cuanto en dicha fecha entre las 2 y 3 a.m., según el reporte del CIEPS, el patrullero se ubicó en un solo punto, por lo cual durante ese tiempo no cumplió con las actividades de prevención y disuasión.*
>
> ***-06-07-2018*** *registro negativo por inducir a error digitando o permitiendo digitar de forma errónea el kilometraje del odómetro en el suministro de combustible en las estaciones de servicio autorizadas.*
>
> ***-10-07-2018 y 31-08-2018*** *registro negativo por no presentar en la fecha asignada IRIS-P al delito con mayor afectación en su jurisdicción.*
>
> ***-26-02-2019*** *registro negativo por no pasar revista en el lapso 01/01/2019 al 15/02/2019 a las estaciones de servicio de su jurisdicción, como se había ordenado, teniendo en cuenta los antecedentes delictivos presentados en contra de dichos establecimientos*

De las anotaciones se establece que el accionante era renuente a cumplir las órdenes dadas por sus superiores relacionadas con la vigilancia y control preventivos de puntos críticos. Estas actitudes, teniendo en cuenta la función constitucional asignada a la Policía Nacional de servir y proteger a la sociedad, afectan ostensiblemente la prestación del servicio

3.2.3. De la evaluación del test de doctrina.

La recomendación de la Junta de Evaluación también tuvo en cuenta que el Patrullero Jiménez para los años 2017 y 2018 no aprobó la evaluación del test de doctrina. De igual manera, puso de presente que no había aprobado el Seminario Taller de Atención al Ciudadano.

Al respecto encuentra este estrado judicial que en la Resolución demandada se enlistaron una serie de cursos, capacitaciones y estudios realizados por el señor Manuel Jiménez, de lo cual se concluye que pese a la amplia preparación académica recibida y a los 8 años en la Institución, el Agente desconoce aspectos de la doctrina policial que a luz de las funciones que cumple la Institución, causan impacto en la efectiva prestación del servicio.

3.2.4. De la orden de captura proferida en contra del patrullero Jiménez Corredor.

Revisada la Resolución 171 de 16 de abril de 2019, encuentra esta Censora que la Junta de Evaluación luego de sustentar su decisión en las anotaciones efectuadas en los formularios de evolución y desempeño del actor para los años 2017 a 2019, se refirió a la orden de captura No. 0010-2019 de 30 de marzo de 2019 y la investigación que adelantaba la fiscalía por hechos acontecidos en el 2016, concluyendo lo siguiente:

> *"En efecto, para los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, no puede considerarse la posibilidad de albergar en las filas, policías como el señor Patrullero Jiménez Corredor (...) sin que sea aceptable las conductas materializadas por dicho policial, recordemos que se libró orden de captura por los presuntos punibles de concierto para delinquir agravado con fines de favorecimiento al contrabando en concurso con cohecho propio (...) generando una real afectación al servicio de policía al minar la confianza que los habitantes del territorio colombiano depositan en los uniformados que integran la institución, ya que quienes están obligados a salvaguardar su vida y bienes, son los que se ven involucrados en eventos que perjudican estos bienes jurídicamente tuteladados.*
>
> *No obstante lo expuesto hasta este punto, los miembros de la presente Junta de Evaluación y Clasificación no pretende sustituir las decisiones que en material penal y disciplinaria pueden proferir las autoridades competentes**, ya que lo que aquí se procura analizar, es el mejoramiento del servicio de policía, evaluando para ello la trayectoria del señor Patrullero JIMENEZ CORREDOR MANUEL RICARDO, para determinar así la ausencia de idoneidad y profesionalismo requeridos para un funcionario público policial."*** *(negrilla del Despacho)*

Sobre este punto, la parte actora reprocha que la Administración fundamentó su retiro en la existencia de un proceso penal, proceso disciplinario y en faltas cometidas en 2016, sin respetar su presunción de inocencia, desnaturalizando con ello la discrecionalidad del acto acusado y volviéndolo un acto sancionatorio.

Para el Despacho no es de recibo este argumento, toda vez que como quedó analizado en líneas anteriores, la Junta de Evaluación fundamento su decisión con base en las anotaciones negativas encontradas en los formularios de seguimiento de los años 2017 a 2019, que fueron confrontadas con la concertación de gestión y los compromisos adquiridos por el uniformado para dichos años. Con fundamento en ellas concluyó que el aquí demandante carecía de compromiso, responsabilidad, idoneidad, control y liderazgo, acarreando la afectación continua del servicio.

De manera que, las consideraciones hechas por la Junta de Evaluación sobre la investigación penal en contra del señor Jiménez Corredor, solo ratifican la falta de idoneidad del policial advertida en los formularios de seguimiento. Así, contrario a lo

*afirmado por el libelista, el retiro del patrullero Jiménez no tuvo su génesis en los hechos investigados penalmente, sino que fue producto de un estudio minucioso de las actas de seguimiento de 3 años que dieron cuenta de las reiteradas conductas negativas del uniformado que afectaban el buen funcionamiento de la institución. En este punto, debe destacarse que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales antes señalados, a las citadas Juntas, le asiste la obligación de "**analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales",** en consecuencia, no podía pasar por alto la investigación penal adelantada en contra del evaluado, sin que ello implicara un prejuzgamiento o desconocimiento de la presunción de inocencia, como bien lo señaló la administración en el aparte aquí trascrito.*

Ahora bien, sobre el argumento según el cual la Policía Nacional frente al actor tenía dos situaciones: suspenderlo o retirarlo; que al optar por esta última desconoció el principio constitucional de in dubio pro operario, y actuó de manera incoherente, pues posteriormente lo suspendió, debe precisar esta Censora que la Resolución No. 171 de 16 de abril de 2019, corresponde al retiro del actor por la causal contemplada en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto 1791 de 2000, la cual como quedó ampliamente explicada, corresponde al ejercicio de la facultad discrecional, que busca garantizar el mejoramiento y la prestación efectiva del servicio.

A su turno, la Resolución 1853 de 06 de mayo de 2019, que dispuso la suspensión en el ejercicio de funciones al actor, surgió para dar aplicación a lo señalado en el artículo 50 del Decreto 1791 de 2000:

> ***"ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN.*** *Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.*
>
> *Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.*
>
> *Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
>
> *Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta, se devolverá el excedente de los haberes retenidos.''*

De lo expuesto se colige que, las dos resoluciones demandadas tienen origen en situaciones diferentes y no guardan relación entre sí, pues la primera materializa una causal de retiro señalada en la ley, mientras que la segunda contempla una situación administrativa con efectos económicos, por encontrase privado de la libertad. Aclara también este Estrado Judicial, que los efectos de la suspensión ordenada en la Resolución 1853 de 06 de mayo de 2019, fueron a partir del 10 de abril de 2019, momento en el cual el uniformado se encontraba activo[2], por lo cual, al ser efectos de carácter económico, era procedente que la administración profiriera la decisión con posterioridad al retiro. En consecuencia, no es de recibo la argumentación esbozada por el apoderado demandante.

3.3. De la incidencia de las calificaciones y condecoraciones en los retiros discrecionales

Ahora bien, con respecto al argumento planteado por el actor, según el cual no es lógico que se haya felicitado y de condecorado al actor y luego se haya

[2] De conformidad con el extracto de hoja de vida el retiro del demandante se hizo efectivo a partir del 20 de abril de 2019.

recomendado su retiro, corresponde indicar que, en el acto acusado la demandada hizo un análisis pormenorizado de la hoja de vida del Patrullero Jiménez, encontrando que había obtenido 11 felicitaciones y 3 condecoraciones. No obstante, el rendimiento laboral no otorga fuero de estabilidad alguno toda vez que la eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público y más tratándose de miembros de la Policía Nacional. La naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual.

Asimismo, el buen desempeño laboral no limita la facultad discrecional que el legislador ha conferido en algunos casos al nominador. Como se indicó, la idoneidad en el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de funciones debe ser el comportamiento normal del funcionario. La Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al rendimiento laboral que debe tener todo empleado público, expresó.

> *"(...) Y si bien es cierto en la hoja de vida del actor también reposan diversas felicitaciones y anotaciones positivas, según las cuales pretende acreditar el buen servicio que prestaba en la Institución, tal condición no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad ni puede limitarla potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador.*
>
> *Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.*
>
> *La circunstancia aducida por la apelante no enerva la facultad discrecional del nominador ya que la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y eficacia del servidor comporta un deber para el ejercicio del cargo y no, en principio, un fuero o condición excepcional del servidor"*[3]

4. Decisión

Analizadas las conductas que dieron origen a la recomendación de la Junta de Evaluación, encuentra esta judicatura que existe una efectiva relación entre el retiro del servicio del señor Jiménez Corredor y la búsqueda del cumplimiento de los fines de eficacia y eficiencia que debe perseguir la Policía Nacional.

Asimismo, revisados los argumentos plasmados en la Resolución de retiro No. 171 de 16 de abril de 2019, para este Juzgado la decisión de retiro contiene el estándar mínimo de motivación exigido por la jurisprudencia en este tipo de casos. De manera diáfana la entidad explicó que el actuar del Patrullero Manuel Jiménez, demostró falta de compromiso, responsabilidad, disciplina e idoneidad y que su labor frente a sus superiores y la comunidad no fue efectiva, generando pérdida de confianza por parte de los mandos institucionales y de sus compañeros, lo que repercute en la comunidad en general.

Bajo tales circunstancias, este estrado judicial encuentra razonable y proporcionado el retiro de la institución del actor, pues su actuar fue contrario a los fines institucionales y afectaron no solo el prestigio de la institución sino también su buena marcha, teniendo en cuenta la estricta disciplina que caracteriza a la Policía Nacional.

Finalmente, debe acotarse que contrario a lo que interpreta el apoderado demandante las conductas de "concierto para delinquir agravado con fines de favorecimiento al contrabando" génesis de los procesos penal y disciplinario en contra del actor, no fueron el sustento que

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A. Consejero ponente. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-01433-01(1465-12). Actor: JESUS ORLANDO ARIAS RODAS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

dio origen a la recomendación de retiro del uniformado, por tanto, el mismo no constituye una medida sancionatoria, sino que se reitera, como quedó detalladamente analizado, su comportamiento no estaba acorde con los fines institucionales de la Policía Nacional y su función constitucional de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana.

Corolario de lo anterior y toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, corresponde negar las pretensiones incoadas en el presente medio de control.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[4], se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo.

Se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 5% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses lo que por obligación le generó gastos. Se tiene en cuenta la capacidad económica del demandante a fin de no desincentivar el acceso a la administración de justicia.

6. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

***PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.*

***SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora y en favor de la entidad demandada con cinco (5%) del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.*

***CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley.

Asistió como secretaria ad-hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

---

[4] Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6b8e52e16482de88d6b11cd0712f797ca8a12f9a85c0fae59b386078a010c34
Documento generado en 02/11/2021 02:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica